

Conclusiones

Primero. El primer antecedente del artículo 72 inciso h, es la Constitución de 1215, donde Juan Sin Tierra expresamente establecía que ningún escudaje (impuesto) ni subsidio se impondría a menos que lo haga el Consejo Común del Reino. Éste Consejo Común constituye un remoto antecedente de la Cámara de Diputados representantes del pueblo, donde tal facultad, “la potestad tributaria” en particular fue depositada en dicho órgano y por ende los únicos habilitados a crear tributos. No así la Cámara de Senadores representantes de los Estados.

Segundo. La Cámara de Diputados es la representante del pueblo, de la sociedad, de la población en general, mientras que la Cámara de Senadores, son los representantes de las Entidades Federativas ante la Unión. Por ende, ellos deben de conocer de todo lo referente a impuestos al tener el carácter de representantes directos de la población.

Tercero. El artículo 72 inciso h, manifiesta que debe de conocer en primera instancia los Diputados sobre: contribuciones, reclutamiento de tropas y empréstitos. Los empréstitos, son las deudas con el exterior. Recordando a Carlos Salinas, José López Portillo, entre otros, quienes endeudaron al país, al preguntárseles porque nuestro país estaba tan endeudado ellos simplemente respondieron, “sí el pueblo lo aprobó, los Diputados lo aprobaron”. Se escudaron en que los Diputados deben de conocer en primer lugar, por ende si a través de los tratados internacionales se les crean más obligaciones a los mexicanos, debe de conocer y aprobar dichos tratados.

Quinto. “*Nullum tributum sine lege*”, sólo mediante ley se pueden establecer nuevas obligaciones tributarias a los mexicanos tal y como lo estipula la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sexto. La división de poderes es una condición fundamental para garantizar la estabilidad política del país. La separación, el equilibrio y la colaboración entre los poderes fortalecen el desarrollo democrático de nuestra nación. El Ejecutivo Federal vulnera al celebrar tratados internacionales en materia tributaria con sólo la aprobación del Senado, la potestad tributaria consagrada al Poder Legislativo, al Congreso, consagrada en el artículo 76 fracciones VII y XXIX Constitucional, que señala que el Congreso tiene facultad tributaria, para imponer contribuciones.

Séptimo. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter de obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por lo que basta para que se presente una tesis contradictoria para que desaparezca la jurisprudencia. Por lo tanto, no se puede afirmar que los tratados internacionales están por encima de las leyes federales dado que sólo es una tesis aislada, por lo que para que se pueda seguir ese criterio debe de haber una resolución de la contradicción de tesis.

Octavo. Los tratados internacionales celebrados por nuestro gobierno ya no son de meros asuntos de Estado, sino que en el caso de los de doble tributación, se afecta de manera inmediata y directa la esfera jurídica de los contribuyentes, debido a que no sólo les trae beneficios sino también obligaciones adicionales no contenidas en nuestras leyes fiscales ni en la constitución.

Noveno. Es imprescindible la intervención de la Cámara de Diputados para la aprobación de los Tratados Internacionales en Materia Tributaria. Debido a que al ser la representante del pueblo, misma que tiene por objeto luchar por los intereses de los gobernados, por lo que sí los tratados crean más obligaciones a los mexicanos, ésta tendrá que determinar

Décimo. Si los tratados internacionales en materia tributaria, como los son los de doble tributación, que crean obligaciones tributarias adicionales a los mexicanos, entonces deben de pasar por la Cámara de Diputados para su aprobación.

Décimo primero. Los tratados internacionales para evitar la doble tributación no sólo fueron creados para que los contribuyentes tuvieran beneficios, sino que también traen obligaciones para ellos que no están contenidas en la ley, que no han pasado por la Cámara de Diputados para su aprobación, esto vulnera la garantía de legalidad.

Décimo segundo. Con la intervención de ambas Cámaras para la aprobación de los tratados internacionales, se coadyuva al Ejecutivo en la tarea de llevar los asuntos exteriores de manera acertada y permitir que sus decisiones reciban una mayor aceptación política y así se contribuye a una auténtica colaboración de poderes.

Décimo tercero. Al intervenir también los Diputados en la aprobación de los tratados internacionales va a haber un contrapeso en las decisiones del Senado. Pues las decisiones no se tomarán tan a la ligera, sino que al tomarlas serán incluyentes y plurales pues se estaría en una verdadera y democrática decisión.

Décimo cuarto. Debemos de tomar en cuenta los antecedentes histórico-constitucionales de nuestro país, debido a que las Constituciones de México de 1814, 1824 y 1857 consagraban que era facultad del Congreso General aprobar los tratados internacionales. Dicha facultad se le quitó sin argumentación válida y sólida que sustentara tal determinación.

Décimo quinto. Los tratados internacionales en materia tributaria deben ser aprobados por la Cámara de Diputados y no sólo por la de Senadores, pues los Diputados al ser representantes de la sociedad, vigilarán que no haya afectación a las garantías de los mexicanos.

Décimo sexto. La celebración de tratados en materia de doble contribución internacional, por parte del Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, es un asunto que a simple vista no representa complejidad, empero, en virtud de dichos instrumentos

pueden verse modificadas la tasas aplicables a determinados ingresos, lo que trae consigo un beneficio pues estas siempre son menores a las estipuladas en la ley interna.

Décimo séptimo. No sólo se crean beneficios los contribuyentes sino también obligaciones adicionales a cumplir, por ejemplo: Arts. 11-A, 17 del Convenio con Estados Unidos, entre otros, esto implica que a través de un tratado internacional, no una ley y por autoridades diversas a la autorizada (que es el Congreso de la Unión, o sea, Cámara de Diputados y Senadores) para establecer contribuciones. Por tanto, se vulneran entonces la división de poderes y el principio de legalidad tributaria.

Décimo Octavo. Los tratados implican ventajas para los contribuyentes, pero sólo para aquellos bajo los supuestos previsto en los mismos, de forma que hay un trato preferencial para estos en relación con el resto de los causantes en circunstancias similares pero que al no estar contemplados en los convenios se rigen por la ley interna, situación que va en contra del principio de equidad tributaria.

Décimo noveno. Se comprobó la existencia de obligaciones adicionales para los contribuyentes mexicanos que obtengan recursos del extranjero. Por lo que al haber una afectación respecto de obligaciones adicionales no contenidas ni en la ley ni en la Constitución debe forzosamente intervenir también en la aprobación de los tratados la Cámara de Diputados.